

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 689

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00373-00
EJECUTANTE: MIRIAM INÉS GARCÍA DE OCAMPO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente de resolver lo señalado por el Superior en el numeral tercero de la providencia de 16 de marzo de 2023, conforme la solicitud elevada por la entidad ejecutada, visible en el documento 25 del E.D.

Sobre el particular, el Despacho se permite advertir que en auto de 18 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$21.024.659**, a favor de la ejecutante (Págs. 24-29 archivo 03 expediente digital), auto que no fue recurrido por las partes.

La ejecutada allegó la orden de pago 367017220 de 18 de diciembre de 2020, por un valor de **\$9.016.831,38**, con estado pagado, a favor de la ejecutante, en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia (archivo 07 E.D.).

Posteriormente, en auto de 19 de agosto de 2021, se dejó sin efectos el trámite dado, incluso desde el auto del 18 de noviembre de 2019, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de dicho auto, y se aprobó la liquidación del crédito, realizada por el Despacho, por la suma de **\$5.420.212,14**, a favor de la ejecutante, **descontando el valor de \$9.016.831,38 que había sido informado como pagado** (archivo 12 E.D.).

La ejecutada allegó con posterioridad al referido pronunciamiento de este Despacho Judicial (*del 19 de agosto del 2021*), esto es, el 26 de agosto de 2021, la orden de pago 145643121 de 25 de junio de 2021, por valor de **\$12.007.827,62**, con estado pagado, a favor de la ejecutante, en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia (archivo 17 E.D.), es decir, que el referido pago realizado por la entidad ejecutada, solo fue puesto en conocimiento de este Despacho, luego de haber dictado la providencia en cita, fecha para la cual no se tenía conocimiento del mismo, como se evidencia en la documental obrante en el proceso, puesto que solo había sido informada sobre el pago de **\$9.016.831,38**.

La providencia de 19 de agosto de 2021, fue recurrida, de tal forma que por auto de 28 de septiembre de 2021, se ordenó no reponer el auto de 19 de agosto de 2021, y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en el efecto diferido, contra el Auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 19 E.D.).

Al resolver el recurso de apelación, el Superior, en providencia de 16 de marzo de 2023, realizó nuevamente la liquidación de intereses moratorios, y determinó que la suma total por concepto de intereses corresponde a **\$18.290.107.76**, concluyendo lo siguiente:

“Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de \$18.290.107.76, por intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con los pagos efectuados por la entidad, que ascienden a \$21.024.659, se concluye que la obligación ya fue cancelada, siendo inclusive un monto superior a la aquí liquidada por este concepto, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
<i>Intereses moratorios</i>	<i>\$ 18.290.104,76</i>
Subtotal	\$ 18.290.104,76
<i>Pagos de intereses</i>	<i>\$ 21.024.659,00</i>
Saldo	-\$ 2.734.554,24

En consecuencia, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se declarará probado el pago total de la obligación.”

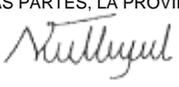
De conformidad con los aspectos anotados, y conforme lo expuso el Superior, se evidencia, que a la parte ejecutante le fue pagado un dinero en exceso, por valor de \$2.734.554,24, por lo tanto, el Despacho pone en conocimiento de la parte ejecutante, lo dispuesto en la referida providencia, en la que se determinó que efectivamente la ejecutada canceló un monto superior al que le correspondía. En consecuencia, se conmina a la parte ejecutante a fin de que se sirva reintegrar a la ejecutada la referida suma, so pena, de que ésta ejerza las medidas administrativas correspondientes para hacer efectivo su cobro, en el evento de que aún no haya sido reintegrada por la parte ejecutante.

Por último, **por secretaría liquidense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho**, como se señaló en el auto de 18 de mayo de 2023; para lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en sentencia de segunda instancia de 16 de noviembre de 2017 (Pág. 80-93 documento 02 expediente digital), para tal fin, téngase en cuenta además de lo ordenado por el Superior, la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Pág. 39 Doc 03 E.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe51eb2858f812ff7aba06920f273c6fb9e794613a4eb6e5f757f8ecdaa41b**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 681

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00439-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que por auto de 18 de mayo de 2023, el cual no fue recurrido, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por este Despacho en la suma de \$4.373.689,57¹, y se conminó a las partes a dar cumplimiento a dicha providencia, sin embargo a la fecha, las partes no se han pronunciado, por lo anterior se ordena:

- 1. REQUERIR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva allegar los soportes que acrediten el pago total de la obligación**, conforme se ordenó en el auto que liquidó el crédito, de 18 de mayo de 2023.
- 2. REQUERIR** a la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha dado cumplimiento total a lo ordenado en el proceso ejecutivo de la referencia.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

¹ Archivo 025 del expediente digital

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9593812fd3327f693adc1840a128298132898aea41d1a1c8625ff4bb56c904**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00246-00
EJECUTANTE: PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

La parte ejecutante manifiesta el 26 de mayo de 2023, según documento visible en el archivo 043 del expediente digital que *“A la fecha la entidad ejecutada no ha cancelado la obligación impuesta a la sucesora procesal, por lo que comedidamente me permito solicitar al despacho, que se requiere a la parte ejecutada, UGPP, para que proceda a depositar a órdenes del proceso y el despacho, el pago correspondiente a la orden impuesta por el mismo a favor de la sucesora procesal.”*

Por su parte, el 26 de abril de 2023, la parte ejecutada, en archivo visible en el documento 041 del expediente digital, informa que:

“(…) Téngase en cuenta que en el presente caso la figura de la sucesión procesal reconocida en favor de la señora HIMELDA ACOSTA DE PEDRAZA por parte del Juzgado mediante auto de 1 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, tiene la finalidad de que ante la imposibilidad de concurrir al proceso el litigante principal, en este caso el titular del derecho señor PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ por causa de muerte, pueda suplirlo un tercero en aras de integrar la litis en el proceso de modo que exista representación de las partes sin que aquel se interrumpa. La norma en comento dispone:

“(…) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)” (Negro fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el reconocimiento como sucesor procesal en el proceso ejecutivo faculta a la parte reconocida a representar los intereses de quien alegaba el reconocimiento de un derecho, en el presente caso el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., hasta tanto mediante el respectivo proceso de sucesión del señor PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ sea(n) determinado(s) los herederos con derecho a recibir las sumas de dinero reclamadas.

(...)

En suma, en consideración a los postulados establecidos en la Constitución Política, artículos 6, 122 y 123, relativos al ejercicio de la función pública, en los que se señala que las funciones de los servidores públicos y de las entidades públicas deben ser ejercidas en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, y ante la inexistencia de normas

que faculte a la UGPP a reconocer la calidad de herederos determinados sobre el derecho que es reclamado en el actual proceso ejecutivo, se dio aplicación a las disposiciones contenidas en el Código Civil, en las normas relativas al proceso de sucesión; por tal razón se reconoció el Derecho del señor PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ al pago por concepto de intereses moratorios de las que habla el artículo 177 del C.C.A. las sumas de dinero reconocidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, condicionando su desembolso a que se aporte la respectiva sentencia ejecutoriada o escritura pública que determine dentro de los herederos del causante al titular del derecho. (...)"

En atención a lo expuesto por la parte ejecutada, se pone en conocimiento de la parte ejecutante lo allí manifestado, para los trámites pertinentes.

Por otra parte, de conformidad con el escrito radicado el 24 de abril y 2 de mayo de 2023, se reconoce personería al abogado **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.524.928, y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.387 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad MONTSERRAT LAWYERS GROUP S.A.S., para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder obrante en los documentos 040 y 042 del E.D., conforme el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191409c151d1414ab3869ba540519429f21675520169dcdf8506063c52487829**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 589

Agosto Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2019-00180-00
DEMANDANTE: SINDY JULIETH CORDOBES SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C. -SECRETARIA DE DESARROLLO
ECONÓMICO.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 10 de julio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 13 de julio de 2023³.

El apoderado de la parte demandante -SINDY JULIETH CORDOBES SÁNCHEZ, formuló el 18 de julio de 2023⁴ recurso de apelación contra la providencia de la referencia; así mismo, el apoderado de la parte demandada, presentó el 01 de agosto de 2023⁵, recurso de apelación contra la referida sentencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

¹ Documento 45 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 46 del E.D.

⁴ Documento 47 del E.D.

⁵ Documento 48 del E.D.

El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...) (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6258d423531da869a77f6b5564c6b372dccb56de28dcc87eb5be7bc7393382e7**

Documento generado en 11/08/2023 12:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 585

Agosto Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2019-00281-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 28 de junio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 04 de julio de 2023³.

La apoderada de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, formuló el 13 de julio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 80 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 81 del E.D.

⁴ Documento 82 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

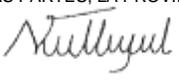
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62ee11e86a8eb876b9f979b9f6603cac834e14f3922dea975d954668746878**

Documento generado en 11/08/2023 12:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 696

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00443-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VINCULADA: POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

Como ya es de conocimiento de las partes, el 15 de junio de 2023, a las 11:00 a.m., se celebró Audiencia Inicial en el proceso de la referencia; no obstante, con posterioridad el Despacho evidenció que la grabación-video de la misma, no se encontraba en el portal de grabaciones de la plataforma Lifesize, que es la utilizada en la Rama Judicial; razón por la cual, desde ese momento se dio inicio a diversas gestiones encaminadas a su recuperación, las cuales han sido enunciadas a través de los autos proferidos el 14 y 26 de julio de 2023, y que obran en los Archivos Nos. 27 a 36 del expediente digital.

Así entonces, en vista de que a la fecha no se ha brindado una solución definitiva sobre el particular, mediante correo electrónico del 10 de agosto de los corrientes se solicitó la intervención del Ingeniero Carlos Fernando Galindo Castro, Director de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹, en los siguientes términos:

“Respetado Ingeniero:

*Por medio del presente, recurro a usted a fin de solicitar su intervención y colaboración en la recuperación de la grabación de la **Audiencia Inicial llevada a cabo mediante el aplicativo LifeSize, el pasado 15 de junio de 2023, a las 11:00 a.m., dentro del Proceso de lesividad No. 11001333500720190044300**, toda vez que ello no ha sido posible pese a las múltiples gestiones que se han realizado hasta la fecha, las cuales se enuncian a continuación y cuyo soporte se adjunta a este correo.*

*Mediante informe secretarial del **23 de junio de 2022**, se indicó:*

“Se elevó petición a la Oficina de Tecnología de esta sede Judicial y la respuesta recibida es que el día 15 de junio del presente año, hubo una caída del portal lifesize y algunas grabaciones no han sido cargadas a dicho portal, entre ellas la realizada en el expediente 2019-00443.

*Igualmente, el día **22 de junio** en comunicación vía whatsapp con la ingeniera encargada del tema, indicó: “Todavía no hemos recibido respuesta por parte del fabricante, este proceso puede tardar varios días ya que hay varias solicitudes pendientes.”*

¹ Archivo Digital No. 37

Posteriormente, mediante correo electrónico del **10 de julio de 2023**, este Despacho requirió a los ingenieros CARLOS HENRY BUENHOMBRE y LAURA VALENTINA PIÑEROS SEGURA, mediante el cual se precisó que "El día martes 20 de junio del año en curso, la Ingeniera Laura Valentina Piñeros Segura, Asistente de soporte técnico, respondió en los siguientes términos "Debido a la caída del portal presentada el día 15/06/2023 algunas grabaciones no han sido cargadas al portal. Ya se realizó el proceso de escalamiento del caso para que la grabación sea cargada al portal de grabaciones de lifesize lo antes posible."

En respuesta a dicha solicitud, ese mismo día se informó al Despacho lo siguiente: "Me permito informar que su solicitud ha sido recibida con el **ticket interno 8634** y se está trabajando en resolverla. El equipo de ingeniería está en la búsqueda de la grabación, para este fin el **16 de junio de 2023 se realizó escalamiento a fábrica con el caso número: 794777**. Estaremos atentos a la evolución del caso y le estaremos informando tan pronto tengamos la respuesta por parte del fabricante."

Ante la ausencia de solución, mediante auto del **26 de julio de 2023**, se ordenó requerir por última vez a la Oficina de Tecnología de esta sede judicial (CAN), para que en el término improrrogable de 8 días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirviera informar de manera clara, si es posible o no recuperar la grabación de la Audiencia Inicial, requerimiento ante el cual no se informó nada distinto a lo antes señalado. En este último se indicó lo siguiente, observando el Despacho que se asignó un nuevo número de caso:

"En atención a su requerimiento, de manera atenta la mesa de soporte grabaciones se permite informar que el **número de caso IV 28006**, se encuentra en proceso de validación por uno de nuestros especialistas, ofrecemos disculpas por los inconvenientes presentados y la demora que responde al alto volumen de solicitudes con el que contamos actualmente, seguiremos trabajando para garantizar las mejoras en el proceso e informaremos sus respectivo cargue en el portal sistema grabaciones, muchas gracias por su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida"

Es necesario precisar que a causa de lo anterior, **el proceso actualmente se encuentra paralizado**, lo cual puede conllevar un detrimento patrimonial del erario público, habida cuenta que, se reitera, se trata de una acción de Nulidad y Restablecimiento en la modalidad de lesividad, y las partes se encuentran en espera de que se continúe el trámite correspondiente."

Conforme a lo señalado, el Despacho se encuentra a la espera de que con las diferentes gestiones realizadas se logre la efectiva recuperación de la mencionada grabación, o que se informe a este Despacho, si definitivamente no es posible su recuperación, a fin de continuar con el trámite correspondiente, y de esta manera materializar el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 DE FECHA: <u>14 DE AGOSTO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b4b59bce4aef36dc2b8c5ccdd5c3bdd9f22aab895d74117e91a0fecbe78c0f**

Documento generado en 11/08/2023 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 690

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00444-00
DEMANDANTE: KIRCHER RIVERA VALERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Observa el Despacho, que en el proceso de la referencia, y con posterioridad al último proveído emitido, la entidad demandada complementó la respuesta enviada anexando las planillas anunciadas en su anterior escrito, las cuales obran en el archivo 052 Respuesta Ejército Nacional, y se ponen de presente.

Así entonces, no se dará trámite a la sanción de desacato solicitada por la parte demandante, precisando el Despacho a la referida profesional del derecho, que los motivos de inconformidad que manifiesta en relación con la respuesta emitida por la accionada, son cuestiones de fondo, que serán valoradas en lo que corresponda al asunto que aquí se debate, al proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

Además, se evidencia, que las pruebas obrantes en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, y que la entidad demandada ya realizó el pronunciamiento que consideró pertinente en relación con lo requerido, y si bien, la apoderada del demandante no está de acuerdo con el mismo, se reitera, son situaciones que serán analizadas y valoradas en lo que corresponda, al decidirse el fondo **del asunto que se ventila en este Juzgado**, que valga la pena recordar, se trata del retiro del servicio del demandante por llamamiento a calificar servicios.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese inmediatamente el proceso de la referencia, a fin de correr traslado para alegar de conclusión, y proferir a continuación la correspondiente sentencia.

Link del expediente: [11001333500720190044400](https://www.cjecor.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=3333500720190044400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>049</u> DE FECHA: Agosto 14 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af4b9f65ff2f6f64956bd353de3839e44b1dee537fa9fea1c1b099d8deb09d0**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 587

Agosto Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2020-00357-00
DEMANDANTE: ISABEL BELTRAN VERGARA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de junio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 28 de junio de 2023³.

El apoderado de la parte demandante ISABEL BELTRAN VERGARA, formuló el 12 de julio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 49 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 50 del E.D.

⁴ Documento 51 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

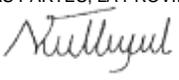
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefc40f9ccc127dd3db2c83a6518a6f52c6ab3f06788eb2eded7825793b20bb**

Documento generado en 11/08/2023 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 600

Agosto Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00004-00
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ARRIETA CARABALLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 29 de junio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 04 de julio de 2023³.

El apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, formuló el 21 de julio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 35 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 36 del E.D.

⁴ Documento 37 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

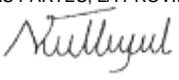
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63222a344cb0539cda7900679adf95715938558c1e0829713486269612af3f3b**

Documento generado en 11/08/2023 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2021-00030-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL DAZA RODRÍGUEZ

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 27 de abril de 2023¹, notificado por estado del 28 de abril de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado, y dado que el demandado no cuenta con una dirección electrónica, se dispuso en los numerales primero y segundo de dicho auto que ***“El trámite para la comunicación señalada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., estará a cargo de la entidad demandante, a quién se le concede el término de ocho (8) días, para que acredite al Despacho la entrega de la misma, atendiendo las formalidades del artículo antes reseñado”***

El 8 de mayo de 2023, la parte demandante allega el trámite de la notificación al demandado², en el que se observa que la comunicación fue enviada a la **carrera 7 A No. 107-51** Barrio Puerta Al Llano en Bogotá, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, sin que se evidencie que pasó con la referida notificación, esto es, si fue recibida, devuelta, etc.

No obstante lo anterior, se observa que en memorial de 28 de marzo de 2023³, esto es, previo al resolver sobre la admisión de la demanda, y con el fin de atender el requerimiento elevado por este Juzgado, la entidad demandante manifestó que las direcciones que tienen del señor demandado corresponden a:

- Carrera 7 A # 107 – 51 **Sur**, Barrio Puerta al Llano (**en la realizada no se incluyó Sur**)
- Carrera 7 A **este** n° 104-75 sur (dirección diferente)

¹ Archivo 021 Expediente Digital

² Arch 024 E.D.

³ Arch 019 E.D.

Así mismo, en memorial de 12 de abril de 2023⁴, al atender el requerimiento elevado por este Juzgado, la entidad demandante manifestó que la dirección que registran del señor demandado es:

- **Carrera 7c este no. 114-51 sur Puerta al Llano (nueva dirección).**

De conformidad con lo expuesto, **por la Secretaría del Despacho póngase en conocimiento de la apoderada de la entidad demandante** lo señalado en este auto, a fin de que **realice el trámite de la notificación personal al demandado, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda a la dirección del demandado que corresponda** conforme las respuestas allegadas por la entidad, visibles en los archivos 19 y 20 del expediente digital e informe del trámite realizado.

Por último, en atención al poder conferido en el expediente, visible en el archivo 023 del E.D., se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con C.C. N°1.017.216.687 y portador de la T.P N° 302.573 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial sustituto de la entidad demandante.

Así entonces, el Despacho deja constancia que la notificación al demandado, como se ordenó debe ser realizada por la entidad demandante, y que al no haberse efectuado en debida forma, el proceso no puede continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

⁴ Arch 020 E.D.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18774a8db9a0d22ed05a6081d0651c440d5531778939e1f1fe01111ae352dd58**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 601

Agosto Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00140-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL PILAR ALFONSO ALFONSO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 05 de julio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 07 de julio de 2023³.

La apoderada de la parte demandada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, formuló el 26 de julio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 51 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 52 del E.D.

⁴ Documento 53 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 05 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104, portadora de la tarjeta profesional No. 253.527 del C.S. de la J⁵, de acuerdo con el poder conferido por el Doctor CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.872, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, como apoderada de la parte demandada de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

⁵ CERTIFICADO No. 3530662 consultado el 11/08/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c65bca6283f2a46049ce7e0607d1a6ef6e0dbdfb1a40ed897fc1654b0d4405**

Documento generado en 11/08/2023 12:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00014-00
EJECUTANTE: SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente, se reitera la solicitud de colaboración a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en atención al requerimiento realizado mediante correo electrónico de 25 de julio de 2023, a fin de que se sirvan prestar su valiosa ayuda en la liquidación de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876cbf8522e354580eca43b43ce1b130c926137b467b437f758e5d66c5397e3c**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 697

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00017-00
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – SERVICIO
GEOLÓGICO COLOMBIANO

Observa el Despacho que en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 19 de julio de 2023¹, dentro del proceso de la referencia, entre otras pruebas, se decretó la siguiente:

*“3.1. **Se ordena oficial a las entidades demandadas**, a fin de que se sirva certificar si en la planta de personal de la entidad, existe un cargo que ejerza las mismas funciones o similares, a las que desarrolló el señor **EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.365.815 y remitir copias de los Manuales de Funciones para el personal de planta de la entidad vigentes para el periodo 2010 al 2018.”*

Posteriormente, el 26 de julio de 2023, mediante correo electrónico la apoderada de la parte demandante, Dra. Jenny Diana Palacios Vargas, solicitó la corrección del oficio librado en virtud de la citada orden, en los siguientes términos²:

“(…) la presente con el fin de poner en conocimiento según la revisión del oficio de la referencia realizada por mi mandante con relacion (sic) al numero (sic) de identificación (sic) de su cedula toda vez que en dicho oficio se identifica a mi mandante con el numero (sic) de cedula mio (sic) es decir de la apoderada. (…)

el numero (sic) de identificacion (sic) de mi mandante es CC No 7.183.596”

Así mismo, obra en el plenario solicitud efectuada por parte de la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, mediante correo electrónico del 26 de julio de 2023³, a fin de que *“(…) se remita el oficio respectivo a notijudiciales@minenergia.gov.co, para dar el trámite oportuno y se me facilite el acceso al link del expediente con el correo hmmantilla@minenergia.gov.co toda vez que no ha sido posible ingresar con el mismo.”*

Así entonces, en cuanto a la petición de corrección del número de cédula del demandante en el Oficio No. 2023-00254 del 21 de julio de 2023, se advierte que este se libró de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial a la cual asistió la apoderada solicitante, Dra. Jenny Diana Palacios Vargas, y en la cual, en efecto se incurrió en el yerro señalado, sin que fuera advertido por ella en ese momento.

¹ Archivo Digital No. 44

² Archivo Digital No. 48

³ Archivo Digital No. 47

Por lo anterior, se corrige la orden librada en el numeral 3.1 del acápite de pruebas, de la referida audiencia inicial, el cual quedará así:

3.1. **Se ordena oficiar a las entidades demandadas**, a fin de que se sirvan certificar si en la planta de personal de la entidad, existe un cargo que ejerza las mismas funciones o similares, a las que desarrolló el señor **EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.183.596 y remitir copias de los Manuales de Funciones para el personal de planta de la entidad vigentes para el periodo 2010 al 2018.

Así mismo, en el oficio que se libre con destino a la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, deberá tenerse en cuenta la solicitud efectuada por parte de la apoderada de dicha entidad, y en este sentido, debe ser enviado **por la Secretaría del Despacho** a los correos allí señalados, junto con el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 DE FECHA: <u>14 DE AGOSTO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440efe0f5bab0827816ffe326bacea8df6a2de09677f78d6392b35af4c379a8f**

Documento generado en 11/08/2023 12:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 698

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00159-00
DEMANDANTE: YOJHAN STIVEN HURTADO PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma: Life Size

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>049</u> DE FECHA: AGOSTO 14 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d79727faefeee60f9771cdb0ab2d162e56e014ed41fab580001f3b9f3e9daa**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 699

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00210-00

DEMANDANTE: ROOSEVELT BERRÍO PÉREZ

DEMANDADO: BOGOTA D.C., SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **9:45 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma: Life Size

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , **los poderes y/o sustituciones de los**

mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>049</u> DE FECHA: AGOSTO 14 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27435377c440ac031719eb1d4616947d1c56b81408d1e5474e8a3bed0d1d5359**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00231-00
DEMANDANTE: BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “14.Contestación.pdf” y propuso las excepciones de, “AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI”, “INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”, e “INNOMINADA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 19 de mayo de 2023 (“15.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien guardó silencio.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (…)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…) (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por la demandada.

1.- NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1.1.- Formuló la excepción de **“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”**, y como fundamento invocó el artículo 61 del Código General del Proceso y el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, pues consideró que la potestad para fijar los salarios y prestaciones de los servidores públicos corresponde al Gobierno Nacional, sin que la Rama Judicial tenga injerencia en ello, cumpliendo solo una función ejecutora. Conforme a lo anterior, indicó que si bien es cierto no se demandan en el presente caso los decretos que regularon la bonificación especial por recreación, sino los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional, también lo es, que en el evento de ser condenada la Rama Judicial, estaría en imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial en virtud a lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, pues no puede contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes.

Aunado a lo anterior, mencionó que, si se encuentra vinculado el Ministerio de Hacienda y se accede a las pretensiones del accionante, se le podría dar la orden en el fallo para que haga las apropiaciones del caso y así poderse pagar la condena, sin necesidad de iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicha cartera ministerial no haga el giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gasto de personal.

En consecuencia, solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así pues, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente sobre el litisconsorte necesario:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

En referencia al cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos, el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, dispone:

“Artículo 45: Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes. (...)”

Así mismo, la Ley 448 de 1998, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones, en su artículo primero establece:

“Artículo 1o. Manejo Presupuestal de las Contingencias. De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo.”

Así entonces, es menester señalar que, la entidad demandada presentó la solicitud de integración del litisconsorcio como “excepción”, y es esta la oportunidad procesal para pronunciarse frente a ella y no en la sentencia, pues constituye un presupuesto procesal para poder dictarla, ya que sin tener claramente definido quien constituye la parte demandada, no se podría continuar con el trámite del proceso.

Aclarado lo anterior, advierte el despacho que, en criterio de la demandada, se hace necesaria la comparecencia a la litis de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, como se indicó previamente, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las normas que lo desarrollan, prevé que es responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, y cumplir las decisiones judiciales, señalando que es el jefe de cada órgano quien debe tomar las medidas conducentes para ello.

Por lo anterior, la comparecencia a este proceso de las entidades mencionadas como litisconsortes necesarias, no es procedente, en tanto ninguna de ellas tiene una responsabilidad directa con el cumplimiento de la sentencia, primero porque no emitieron el acto administrativo acusado y tampoco son sujetos dentro de la relación laboral que da origen al litigio, y segundo, porque de acuerdo con las normas citadas, el legislador previó el cumplimiento de las sentencias y obligaciones emanadas de providencias judiciales a cargo de las entidades públicas partiendo de una presunción de previsión y planeación presupuestal, en el entendido de que las entidades públicas están obligadas a hacer una valoración de las contingencias judiciales y de conformidad con ello proceder con el posterior pago; ello, en el entendido de que una decisión en sentido contrario, implicaría que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debería intervenir en la totalidad de litigios en los que se persiga una condena judicial a cualquier entidad que haga parte del Presupuesto General de la Nación.

De conformidad con lo expuesto, no se acreditan los presupuestos del artículo 61 del CGP para que exista litisconsorcio necesario de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el presente asunto, pues no existen disposiciones legales ni contractuales en razón de las cuales deban comparecer al proceso y no sea posible dictar sentencia sin que comparezcan al mismo.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que la excepción propuesta denominada **“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”**, no está llamada a prosperar.

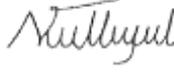
1.2.- Las demás excepciones que denominó **“AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI”** e **“INNOMINADA”**, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Finalmente, se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.699 del C. S. de la J., en calidad de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.261 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>49</u> DE FECHA: <u>14 DE AGOSTO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68860b339added0d280c4a0161ff3d3be6dd28d6647dad1300e93ceae73f804f**

Documento generado en 11/08/2023 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00232-00

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA FÚQUEN GIRALDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

La **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “13.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*”, “*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*BUENA FE*” e “*INNOMINADA O GENÉRICA*” y también propuso la excepción “*PRESCRIPCIÓN*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 05 de mayo de 2023 (“16.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte en primer lugar, que las excepciones de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*BUENA FE*” e “*INNOMINADA O GENÉRICA*” son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

En cuanto a la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

En lo que respecta a las excepciones denominadas, “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*”, y “*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”,(excepciones previas art. 100,numerales 1 y 7 del C.G.P.) arguye la demandada que en el Oficio No. 2022-110-036679-1 del 10 de mayo de 2022, la entidad determinó que, para resolver la reclamación administrativa, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural aplicará lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que le correspondería a un juez de la jurisdicción laboral ordinaria establecer el derecho endilgado.

Ahora bien, con respecto a la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, se indica que es en razón al mencionado oficio que establece la referida entidad, que se trata de un proceso laboral ordinario y no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, para resolver lo señalado por la demandada, en las referidas excepciones, el Despacho se permite precisar que en un caso de similares contornos la H. Corte Constitucional, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, mediante Auto 1179 del 21 de junio de 2023, al resolver un conflicto suscitado entre un Juzgado Laboral y este Despacho Judicial-Sección Segunda, determinó lo siguiente:

<<(…)

4. Jurisdicción competente para conocer y decidir de conflictos originados en presuntas relaciones laborales con el Estado, encubiertas en contratos de prestación de servicios. Reiteración del Auto 492 de 2021.

10. En el Auto 492 de 2021²⁰, la Sala Plena concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos “para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva

² Expediente: 23001233300020130026001 (00882015)

suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado". Esto, por dos razones. Primero, en estos procesos se cuestiona la legalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por entidades públicas (contratos estatales) cuya revisión, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así como al inciso primero y al numeral 2 del artículo 104 del CPACA, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Segundo, en estos procesos se controvierte la validez de actos administrativos, por medio de los cuales la entidad negó la existencia de una relación laboral y la solicitud de pago de prestaciones y acreencias laborales.

Por lo anterior, el objeto del proceso es determinar si se configuró relación laboral alguna con el Estado, por medio de contratos de prestación de servicios, lo cual implica "un juicio sobre la actuación de la entidad pública". Por otra parte, la Sala aclaró que los criterios orgánico y funcional no son relevantes en estos casos, habida cuenta de que "se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de [y] ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral". Para la Corte, este análisis "constituye un examen de fondo de la controversia".

20 CJU-317, reiterado, entre otros, en el Auto 676 de 2021 (CJU-300). La Corte Constitucional examinó el conflicto de jurisdicciones entre un juzgado administrativo y uno laboral. Esto, con ocasión de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante, en contra de una entidad territorial, con la finalidad de que "se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral, y que se condene al ente demandado al pago de las acreencias laborales reclamadas". El demandante aseguró que prestó sus servicios por medio de distintos "contratos de orden de prestación de servicios"

11. Regla de decisión. Conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

5. Caso concreto

12. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto, por cuanto el demandante (i) afirma haber prestado sus servicios por medio de contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, afirmación que fue corroborada por EEAB - ESP, en escrito de respuesta a solicitud del demandante²¹ y (ii) **pretende el reconocimiento de una relación laboral con la misma, presuntamente encubierta en los referidos contratos.** Para lo anterior, el demandante presentó reclamación administrativa ante la EEAB - ESP, sin obtener respuesta favorable a su solicitud²². Por tanto, (iii) **el objeto de la controversia sub examine es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, por medio de contratos de prestación de servicios, lo que implica un "juicio sobre la actuación de la entidad pública" demandada.** .

13. Por las razones expuestas, la Sala ordenará remitir el expediente CJU3242 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá D.C., para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión (...)>>. Resaltado fuera del texto

Así entonces y conforme a lo manifestado por esa Alta Corporación, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conocer esta clase de asuntos de índole laboral, sobre el reconocimiento de una relación laboral presuntamente encubierta mediante contratos de prestación de servicios, por lo cual determinó en el asunto puesto de presente, que es este Juzgado de la Sección Segunda, quien conoce asuntos laborales, el que debe conocer del mismo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de este Juzgado, gira en torno al reconocimiento de una relación laboral y al pago de las prestaciones sociales, entre otros asuntos, la cual resulta ser del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no prosperan las excepciones formulada.

Ahora bien, como parte de los argumentos de defensa de la contestación de la demanda presentada por la entidad, se propone de igual forma la excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando entre otros argumentos los siguientes:

“(…)

Por lo expuesto anteriormente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, carece de legitimación por pasiva y por lo tanto no se le puede atribuir la calidad de parte dentro del proceso, respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales de las vigencias fiscales de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. En efecto, la legitimación en la causa implica una relación sustancial entre las partes que las vincule a efectos jurídicos generados por la sentencia que pone fin a la controversia, presupuesto fundamental de cualquier proceso, el cual no se cumple en el presente caso, porque de la prueba documental aportada con la demanda y la que se pedirá con el presente memorial, no hay evidencia que los contratos de prestación de servicios profesionales que dice la demandante haber suscrito con el Ministerio que represento en las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014, lo fueron con la Corporación Colombia Internacional - CCI; afirmación que se corrobora con los datos consignados por la contratista en el “Formato Único de Hoja de Vida - Leyes 190 de 1995 y 443 de 1998”, allegado con los soportes para la suscripción de cada contrato, vinculaciones respecto de las cuales este Ministerio carece de legitimación jurídica y material para responder por las pretensiones que le pretende endilgar en demanda, toda vez que la institución para la cual prestó sus servicios en calidad de contratista de prestación de servicios profesionales, es autónoma e independiente en la contratación del personal que vincula para la ejecución de los convenios suscritos con el gobierno nacional.

(…)”

Sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se

continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, en este momento procesal, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción.

Así entonces, y en atención a lo expuesto en precedencia, no se declaran probadas las excepciones de, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, y “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. En relación con la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, el Despacho, se pronunciará en la Sentencia que ponga fin al proceso, y las demás excepciones, como se indicó, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 y portador de la Tarjeta Profesional No. 242.952 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA, en los términos y para los efectos del poder aportado para defender los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 DE FECHA: AGOSTO 14 DE 2023</p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07b6ccc884b08be79633216ff6d7bb0316863cb283930f2dd2b6a4139873067**

Documento generado en 11/08/2023 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00263-00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “16.ContestacionUniversidadNacional.pdf” y propuso las excepciones que denominó “EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA RELACIÓN LABORAL”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL por AUTONOMÍA DE LA PROFESIONAL PARA EJECUTAR SUS LABORES”, “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD”; “EXCEPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL DEMANDANTE NO SON PROPIAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DESARROLLO NORMAL DE ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA”, y “EXCEPCIÓN DE LA COORDINACIÓN, Y DETERMINACIÓN DE HORARIOS NO IMPLICA RELACIÓN LABORAL”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 5 de mayo de 2023 (“17.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal,*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones denominadas “EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA RELACIÓN LABORAL”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL por AUTONOMÍA DE LA PROFESIONAL PARA EJECUTAR SUS LABORES”, “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD”; “EXCEPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL DEMANDANTE NO SON PROPIAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DESARROLLO NORMAL DE ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA”, y “EXCEPCIÓN DE LA COORDINACIÓN, Y DETERMINACIÓN DE HORARIOS NO IMPLICA RELACIÓN LABORAL” son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA, de acuerdo al poder aportado, para defender los intereses de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5623f36cf761f20f8c8f2a32526c35f59da6929b502ad1efac3da7467f1f1c09**

Documento generado en 11/08/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 700

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00269-00

DEMANDANTE: LIGIA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRADO

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **CINCO (5) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma: Life Size

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , **los poderes y/o sustituciones de los**

mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>049</u> DE FECHA: AGOSTO 14 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bcf69faf76b7719e46a1ded69c5e5e38bdb1a826f407b8fd28df39cf01083d**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00295-00
DEMANDANTE: SANDRA DEL ROSARIO CAMPO PALACIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “09.ContestacionMindefensa.pdf” y propuso la excepción de, “PRESCRIPCIÓN”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 25 de abril de 2023, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que la excepción de, “*PRESCRIPCIÓN*”, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es de mérito. Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de la misma, ésta tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

Precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, “*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho, b) Cuando no haya que practicar pruebas*”..

Advierte el Despacho, que ni la parte demandante, ni la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional, solicitaron la práctica de pruebas.

Ahora bien, se evidencia, que las documentales obrantes en el expediente digital son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, y se les dará el valor legal que les corresponda. Aunado a ello, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que la demandada le reliquide la pensión de jubilación, con la inclusión de las partidas previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, en especial la prima de actividad y la prima de servicios.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que la Resolución No. 2738 del 8 de septiembre de 2009, mediante el cual, la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional, le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, señora SANDRA DEL ROSARIO CAMPO PALACIO(nulidad parcial), así como el Oficio No. RS20220124004669 del 24 de enero de 2022, mediante el cual, la referida entidad negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte actora, con la inclusión de las partidas previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, se encuentran viciados de nulidad?; en caso afirmativo, ¿resulta procedente ordenar a la demandada reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de actividad y la prima de servicios, y pagar las diferencias que resulten a su favor?; o, si por el contrario, los actos demandados fueron legalmente proferidos y el demandante no tiene el derecho pretendido.

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: La excepción de Prescripción, formulada por la demandada, al ser de mérito o de fondo, quedará resuelta con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

Cuarto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

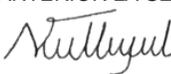
Quinto: Se reconoce personería al abogado **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.761.719 y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.274 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y a la abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.637 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720220029500](https://www.cjec.gov.co/11001333500720220029500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93181233afd91a126d2d4f095be2756df17500dda2b065d2e711190cd38b6c2e**

Documento generado en 11/08/2023 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 602

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2022-00323-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR

Revisado el expediente se observa que, las partes demandada y vinculada, radicaron demanda de reconvención, por lo que se procederá a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad de la demanda de reconvención:

Respecto de la demanda de reconvención, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 177, establece:

“Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se **podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.**

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.” (resaltado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el término de traslado de la demanda es de 30 días, y en este caso, al haber sido notificada la demanda el 6 de diciembre de 2022, se tiene que, el referido término venció el 13 de febrero de 2023.; así entonces, advierte el Despacho, que la demandada, señora Amanda Ramírez Ramírez, elevó demanda de reconvención el 16 de enero de 2023, y por su parte la vinculada, Administradora de Fondos de Pensiones y

Cesantías Porvenir, radicó demanda el 8 de febrero de 2023, en consecuencia, las demandas fueron radicadas dentro del término.

2. De la demanda de reconversión

Por reconversión se entiende, “**la formulación o presentación de un nuevo litigio entre las partes; se diferencia de la excepción, en cuanto ésta va encaminada a cuestionar o atacar las pretensiones del demandante, mientras que aquella desencadena una controversia diferente. La doctrina autorizada ha sostenido que la reconversión es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite (...)**”¹ (Negrillas fuera de texto).

Con la demanda de reconversión, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento también adquiere la calidad de demandado, por lo que es de suma importancia que la demanda cumpla con todos los requisitos establecidos en la norma, y así entonces, se procederá a estudiar si cumplen con los requisitos establecidos en el capítulo III del C.P.A.C.A.

3. De la demanda de reconversión instaurada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.

En el archivo 020 del expediente digital, se observa el escrito de demanda de reconversión radicada por dicha administradora, en la que solicita lo siguiente:

“En el hipotético evento de que el Sr. Juez encuentre que mi representada PORVENIR S.A. si es la competente frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la Sra. AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ; solicito se profieran las siguientes condenas:

PRIMERA: Se condene a COLPENSIONES a reintegrar a mi representada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., todos los valores que le fueron girados con motivo del traslado de régimen de la Sra. AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ, aprobado por dicha Administradora de Pensiones; por concepto de cotizaciones obligatorias efectuadas al RAIS y rendimientos.

SEGUNDA: Se condene a COLPENSIONES a reintegrar, debidamente indexadas, las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados.” – resaltado fuera del texto original.

Atendiendo el escrito referenciado, evidencia el Despacho, que la mencionada entidad actúa como vinculada en este proceso, y que en las pretensiones no solicita la nulidad de ningún acto administrativo, a su turno, solicita que “**En el hipotético evento de que el Sr. Juez encuentre que mi representada PORVENIR S.A. si es la competente frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la Sra. AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ; (...) se condene a Colpensiones a reintegrar a la Administradora (...) valores que le fueron girados con motivo del traslado de régimen (...) así como reintegrar debidamente indexadas, las sumas de dinero (...)**”

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A – Auto 29 de noviembre de 2016 C.P. Hernán Andrade Rincón – Exp. 25000233600020140022801

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta las generalidades de la demanda de reconvención señaladas en los numerales que anteceden, se observa que, el escrito radicado por la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, no es una demanda de reconvención, como tal, a su turno, advierte el Despacho, que lo expuesto hace parte de los argumentos de defensa de dicha Administradora, y por lo tanto, tanto éstos, como los señalados en su escrito de contestación de demanda, serán analizados y debidamente valorados por este Juzgado, al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, por lo que en esta oportunidad procesal, no se puede dar trámite al referido escrito.

4. De la demanda de reconvención instaurada por la Señora Amanda Ramírez.

En los archivos 014, 016, 017 y 018 del expediente digital, se observa demanda de reconvención instaurada por la demandada señora Amanda Ramírez Ramíres, en la cual se elevan las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar la existencia y configuración proveniente del silencio administrativo generado respecto la petición del 12 de mayo de 2016, mediante la cual se **solicitó ante Colpensiones la nulidad de traslado al régimen de ahorro individual.***

*2. Declárese la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado respecto la petición del 12 de mayo de 2016, mediante la cual **se niega la rescisión del acto de afiliación al régimen de ahorro individual.***

*3. Declarar la existencia y configuración del silencio administrativo generado respecto la petición del 14 de abril de 2016, mediante la cual **se solicitó ante porvenir la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual.***

*4. Declárese la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la generado respecto la petición del 14 de abril de 2016, mediante la cual **se niega la rescisión del acto de afiliación al régimen de ahorro individual.***

5. Declarar la ineficacia del acto de afiliación realizado por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

6. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se ordene lo siguiente:

*a) **Declarar que las cosas vuelvan a su estado anterior, es decir que la señora Amanda Ramírez continúa afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.***

*b) **Condenar a PORVENIR a trasladar los aportes efectuados por la señora Amanda Ramirez Ramirez al régimen de prima media administrado por Colpensiones.***

*c) **Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora Amanda Ramírez, en cuantía del 75% a partir del 10 de octubre de 2016.***

7. Condenar a las demandadas en costas.

Pretensiones Subsidiarias

1. Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número BZ2016_4803769-1287629 del 24 de mayo de 2016, expedido por

Colpensiones mediante el cual se decretó el traslado de régimen pensional.

2. Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 0201016014588200 del 15 de junio mayo de 2016, S A mediante el cual Porvenir aprobó el traslado de régimen pensional.

3. Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución numero SUB 22004 del 29 de marzo de 2017 mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación a favor de mi mandante.

*4. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se ordene lo siguiente:
a) Declarar que las cosas vuelvan a su estado anterior, es decir que la señora Amanda Ramírez continúa afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.*

b) Condenar a COLPENSIONES, a reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora Amanda Ramírez, efectiva a partir del 10 de octubre de 2016, aplicando una tasa de reemplazo del 71.72%.”

Por su parte, en los hechos de la demanda se advierte, que la señora Amanda Ramírez Ramírez, inicialmente estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y posteriormente se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en Porvenir, el 10 de diciembre de 1997, advirtiendo que, **<<Al momento de realizar el traslado de Colpensiones al Fondo Privado, no se le brindó la información necesaria, clara, suficiente y completa acerca de las condiciones en las cuales se pensionaría, es decir que no se le ofreció una ilustración global sobre los efectos reales del cambio de régimen pensional>>** Posteriormente afirma, que presentó solicitud de regreso al Régimen de Prima Media con prestación definida, el 12 de mayo de 2016, traslado que fue aceptado y luego Colpensiones le reconoció la pensión de vejez.

Reitera, **que el traslado que en su momento se realizó al Régimen de Ahorro Individual en Porvenir, en el año 1997, es ineficaz, pues no le indicaron las consecuencias de éste**, y que además al solicitar luego su regreso al Régimen de Prima Media, Colpensiones *“nunca se pronunció sobre la solicitud presentada en Abril del 2016, requiriendo la rescisión del acto de afiliación al RAIS, es decir, la Administradora guardó silencio respecto la rescisión del traslado por lo que se configuró el acto ficto o presunto.”*

De conformidad con los aspectos anotados, se observa, que lo pretendido se ciñe principalmente, **a que se declare la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que en su momento se llevó a cabo ante Porvenir**, según se informa, el 10 de diciembre de 1997, y que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos proferidos por Porvenir y Colpensiones, administradoras que, según lo expone la demandante, **nunca se pronunciaron sobre la solicitud de nulidad del traslado, ni le explicaron de manera clara y completa las condiciones en que se pensionaría.**

En un caso similar al que nos ocupa, la H. Corte Constitucional, en Auto 866 de 23 de junio de 2022, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz, al resolver un conflicto de competencias entre un Juzgado de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y un juzgado de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, expuso lo siguiente:

“1. El 15 de noviembre de 2017, Luz Marina García Murillo por intermedio de apoderada, promovió proceso ordinario laboral contra COLFONDOS y COLPENSIONES. En concreto, la demanda contiene las siguientes pretensiones: (i) declarar la nulidad del traslado y la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante, RAIS); (ii) trasladar los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante, RPM); como consecuencia de lo anterior, (iii) activar la afiliación a COLPENSIONES; y (iv) reconocer y pagar la pensión de vejez por acreditarse los requisitos de edad y semanas cotizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Con base en lo expuesto, el referido Auto 406 de 2021 fijó la siguiente regla de decisión, que ha sido reiterada en los Autos 784, 885, 906 y 952 de 2021, entre otros: **“La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es la competente para conocer las controversias sobre nulidad o ineficacia de afiliaciones al RAIS, por cuanto el régimen de la seguridad social es administrado por una persona jurídica de derecho privado. En esa medida, no se cumple con uno de los requisitos establecidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.**

26. En dicha providencia, se aclaró que este tipo de controversias son asuntos “que, en esencia, involucra[n] a una afiliada y a una entidad administradora de pensiones y cesantías de naturaleza privada (...) y, por ende, encuadra[n] dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS”. Así, aunque en esa oportunidad consideró que era posible inferir que la demandante era empleada pública, “aquello no permite asignar el conocimiento del asunto al juez administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se expuso, la pretensión principal está dirigida contra Porvenir S.A, por lo cual la controversia escapa a la citada Jurisdicción, al no encuadrar dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA”.

27. Además, la Sala recordó que esta Corporación al resolver conflictos entre jurisdicciones en los que ha advertido la acumulación de pretensiones de distintas jurisdicciones ha precisado que, “corresponde al juez de conocimiento determinar la validez de la acumulación de las pretensiones (...) al juez del conflicto no le corresponde segmentar la demanda ni referirse a la admisibilidad de las pretensiones de la misma, en el sentido de determinar si aquellas pueden ser o no tramitadas en un mismo proceso, o guardan una relación de conexidad o son compatibles entre sí (...) si el juez del conflicto advierte que una demanda contiene pretensiones de diversa naturaleza o que, prima facie, el demandante pretende la acumulación de pretensiones, debe atribuir la competencia para conocer del asunto al juez a quien corresponda conocer de la pretensión principal. Lo anterior, con el objeto de que sea éste quien decida sobre la admisibilidad y procedencia de la acumulación de las pretensiones”.

(...)

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto negativo de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado Veintiuno Laboral del

Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por Luz Marina García Murillo contra COLFONDOS y COLPENSIONES. (...)

Así mismo, la Sala advierte que la pretensión principal está dirigida contra COLFONDOS S.A., por lo tanto, el presente asunto no se encuadra dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA. Lo expuesto, conforme las consideraciones transcritas del Auto 626 de 2022 en el fundamento jurídico 26 de este auto. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, debe tenerse en cuenta, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en auto de 15 de junio de 2023, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella², al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por Colpensiones, en el expediente que nos ocupa, advirtió lo siguiente:

“Así entonces, pese a la existencia de un traslado de la señora Amanda Ramírez a un Fondo de Pensiones Privado para el año 1997, no puede perderse de vista que, la misma presentó demanda de reconvención dentro del presente proceso, solicitando declarar la ineficacia del acto de afiliación realizado por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La entidad demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. SUB-22004 del 29 de marzo de 2017 y SUB-31150 del 5 de abril de 2017, pero para esta Sala resulta claro que, existe discusión sobre la efectividad del cambio de régimen realizado por la señora Ramírez en 1997, comoquiera que asegura que no se le brindó la información necesaria, clara, suficiente y completa acerca de los efectos reales del cambio de régimen pensional, lo que impide, para este momento, determinar la legalidad de los actos acusados y decretar la medida cautelar solicitada (...) (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho estima, que este asunto debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia, dispondrá la remisión de la demanda interpuesta por la Señora Amanda Ramírez Ramírez, **por competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines pertinentes.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto por falta de jurisdicción.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite en esta etapa procesal, al escrito presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, visible en el archivo 020 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Expediente Digital - C02 Medida Cautelar - Archivo 010

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA de este Juzgado, para conocer de la demanda interpuesta por la Señora Amanda Ramírez Ramírez, con fundamento en las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, de manera inmediata, **remítase la demanda interpuesta por la Señora Amanda Ramírez Ramírez, visible en los archivos 014, 016, 017 y 018 del expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**, para lo pertinente. De igual manera deberá acompañarse copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visible en el archivo 010 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva al abogado **JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO**, identificado con **C.C. 1.102.232.228 y T. P. N° 299.130** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los archivos 012 y 019 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con **C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte vinculada, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los archivos 014 y 016 a 018 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva al abogado **SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 11.808.098 y T.P. 134.176** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandada, señora Amanda Ramírez Ramírez, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 DE FECHA: 014 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1cfac12e4e3e29ee86687ed3a52f34755dac7fb9383b159e5dacfe1960405f**

Documento generado en 11/08/2023 08:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 701

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00339-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO ARROYO PATERNINA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Advierte el Despacho, que obra Informe Secretarial del 08 de agosto de 2023, en el cual se deja constancia que pese a que el abogado Víctor Andrés Joven Rojas anuncia envío del memorial de contestación de la demanda, en el contenido del correo del 26 de mayo de 2023, se adjunta solamente un archivo denominado “CONTRATOS JOSÉ ALFREDO ARROYO PATERNINA.zip” sin que obre contestación a la misma, así:

“Se deja constancia que la notificación a la entidad demandada se realizó el 10 de abril de 2023. El día 26 de mayo de 2023 vencía el término para contestar demanda; en esa fecha se recibió un correo electrónico en el que aporta una carpeta comprimida que contiene el expediente contractual y, a pesar de que indica: “VICTOR ANDRES JOVEN ROJAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de Rodríguez Díaz Consultores y Asociados, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la demanda de la referencia. Para tal efecto, me permito manifestarme conforme al memorial adjunto” (archivo 14 del expediente digital), lo cierto es que no se allegó ningún documento adjunto”.

Aclarado lo anterior, se advierte, que se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día VEINTIOCHO (28) del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las: 11:30 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma Life Size

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Link proceso: 11001333500720220033900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>049</u> DE FECHA: <u>AGOSTO 14 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9a5c68ddb0da68ff7fd05a56790572b5330a927f81a3791701b180598f43ad**

Documento generado en 11/08/2023 12:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 677

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2022-00400-00
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que el 12 de julio de 2023, la parte ejecutante solicitó la aclaración del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 7 de julio de 2023, notificado por estado del 10 de julio de 2023, por lo que previo a continuar con el trámite pertinente, debe el despacho pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

En tal sentido, se observa que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la adición de providencias, señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Resaltado del Despacho)

Sobre el término de ejecutoria, el artículo 302, del C.G.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Resaltado del Despacho).

Así mismo, debe tenerse en cuenta el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) (Resaltado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se tiene que la petición de adición fue elevada dentro del término.

Sobre las figuras de aclaración, adición y corrección, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente¹:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.
...*

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

(...)

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ...

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos (...) (Resaltado del Despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

Ahora bien, se tiene que la adición deprecada, se circunscribe a que según la parte ejecutante:

“el mandamiento de pago, no abordo los temas de los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, como tampoco se refirió sobre las mesadas adicionales que se causen hasta dicha extinción de la deuda, siendo ello necesario para que la sentencia pueda tener congruencia con lo pedido, librado y sentenciado.

Petición: Se adicione el auto de fecha 07 de julio de 2023 en el sentido de librar mandamiento de pago sobre:

“...1.7 SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la diferencia de mesadas que se causen a partir de la presentación de la demanda ejecutiva y hasta el pago total de la obligación.

1.8. SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación y conforme la liquidación actualizada del crédito que se presente después de la sentencia o en la forma que el Juzgado lo considere legal...”

Señala el ejecutante, que en el auto que se libró mandamiento de pago, no se refirió el despacho en cuanto a que los intereses se causan hasta el pago total de la obligación, como tampoco sobre las mesadas adicionales que se causan hasta dicha extinción de la deuda.

Sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 287 del CGP, para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que en el artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la adición de providencias, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Lo anterior, no corresponde con la realidad en la medida que al momento de proferir el auto que ordenó librar el mandamiento de pago, se explicó de forma amplia los fundamentos de éste, así, se advirtió que:

1. En primera medida, se calcularon las diferencias en las mesadas, conforme lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que hay un período prescrito, por lo que los efectos fiscales serán a partir del 24 de enero de 2009 y hasta la ejecutoria de la sentencia, el 23 de septiembre de 2019.
2. Dichas diferencias se indexaron mes a mes, desde enero de 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia, lo cual ocurrió el 23 de septiembre de 2009.
3. Posteriormente, se calcularon las diferencias de las mesadas desde el 24 de septiembre de 2019 (posterior a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha en que se elaboró la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo (8 de mayo de 2023).
4. Por último, frente a la diferencia del numeral 3, se calcularon los intereses moratorios, los cuales se calculan después de la fecha de ejecutoria y hasta el 8 de mayo de 2023 (fecha en que se elaboró la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo), los cuales, se reitera, se calcularon con DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causarán conforme a la tasa comercial, por otra parte, se presentó cesación en la causación de los intereses, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de sentencia fue radicada luego de los 3 meses que señala la ley.

Es pertinente reiterar, tal como se señaló en el auto que libró mandamiento de pago, que los valores a pagar, respecto de las diferencias en las mesadas, así como de los intereses

moratorios, son los determinados hasta la fecha de elaboración de la liquidación, puesto que la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, que sirvió de base para el mencionado auto, fue elaborada hasta el 8 de mayo de 2023, sin embargo, se advierte que esta liquidación deberá ser actualizada en las etapas procesales pertinentes, especialmente en la etapa de la liquidación del crédito, establecida en el artículo 446 del C.G.P. Además, mal haría el Despacho al proferir un mandamiento ejecutivo en el que las sumas dinerarias no estén claramente determinadas.

Así mismo, se advierte que en el auto que libró mandamiento de pago se indicó lo siguiente:

*“(...) el Juez oficiosamente, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sostenido el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de noviembre de 2018, en relación con que el mandamiento de pago no se convierta en una situación inamovible para el juez, **pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, en providencia de 5 de mayo de 2021, precisó que, “(...) el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)

(...)

Finalmente, el Despacho considera necesario precisar que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.” (Negrillas fuera de texto).

En conclusión, en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, el Despacho se pronunció sobre lo expuesto por la parte ejecutante.

Por último, se advierte que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, ni la suma por la cual se ordene seguir adelante la ejecución, sino el valor que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, etapa en la que tendrán que actualizarse los valores correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **se DECIDE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de adición del auto de 7 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el auto de 7 de julio de 2023**, al señor **Director de la Policía Nacional**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9e50a64ae33dfc4cf95b05a2f1eb5d8da3d73b78d2a5743378caca75ee008**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 523

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00157-00
DEMANDANTE: SALVADOR PACHECO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **SALVADOR PACHECO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido

en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.387.121**, portador de la **T.P. No. 362.438** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2522ec01f4f0ca50e403381482bb88a4e4ca9d725838d359f7ef72e975b308d7**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 695

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2023-00168-00
EJECUTANTE: MANUEL ALEJANDRO SUÁREZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que el 8 de agosto de 2023, la parte ejecutante solicitó la corrección del encabezado del auto de 3 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que presten su colaboración en la determinación de la liquidación del proceso.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la corrección de errores aritméticos y otros señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado del Despacho)

En el asunto bajo estudio, señala la parte ejecutante que debe corregirse el mencionado auto, por lo siguiente:

JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11'298.767 de Girardot, con tarjeta profesional No. 51.415 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las facultades legales a mi conferidas por mi poderdante Señor **MANUEL ALEJANDRO SUÁREZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá Distrito Capital, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.010.182.222, en su calidad de funcionario, quien desempeñaba su cargo en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. en el momento de la presentación de la demanda, al señor Juez manifiesto, que presento solicitud de corrección del auto de Sustanciación 665, del 3 de agosto de 2023, notificado el 4 de agosto de 2023, dicha solicitud se relaciona con la decisión que se señala a continuación y con base en las razones que la sustentan, así:

SOLICITUD DE CORRECCIÓN. Le solicito corregir la Referencia del citado auto, en lo relacionado con el No. del expediente, el cual corresponde al No. 11001333500720230016800 y respecto al Demandante, quien es: **MANUEL ALEJANDRO SUÁREZ HERNÁNDEZ.**, y no como figuran en dicha Referencia.

De la lectura del auto de 3 de agosto de 2023, se observa que en el encabezado se indicó lo siguiente:

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00168-00
EJECUTANTE: JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

De conformidad con lo anterior, se observa que en el encabezado del auto se incurrió en un error por cambio de palabras, específicamente respecto del nombre de la parte ejecutante, el cual corresponde a **Manuel Alejandro Suárez Hernández**, error que si bien no está en la parte resolutive, éste influye en el contenido del auto, yerro que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., permite ser corregido de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

ASÍ ENTONCES, ATENDIENDO A LA NORMATIVA EN CITA, SE ADVIERTE QUE EL NOMBRE DEL EJECUTANTE ES MANUEL ALEJANDRO SUÁREZ HERNÁNDEZ.

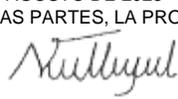
Por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de agosto de 2023, que ordenó el envío del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo pertinente, remitiendo copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 049 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3045021d837e70997df4762823772d416a8bf35fb64a0c7210adbaa24662dfc1**

Documento generado en 11/08/2023 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 582

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00191-00
DEMANDANTE: EDUIN JAVIER MONTES CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Mediante memorial radicado el 7 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta:

“(...) En mi condición de defensor de EDUIN MONTES, de manera comedida retiro la demanda de la Referencia para volverla a presentar el día de mañana en contra de la demandada adjuntando los documentos respectivos a los que se hace alusión en la ley 1437 de 2011 (...)”

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (...)” (Negrillas fuera de texto).

Dado que la demanda no se ha notificado a ninguno de los demandados, el despacho aceptará el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

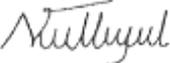
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8495ec9d2ddd4b30e64507102a64b8f37c39e904a3d44abee417b70239b9e4f1**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 693

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00196-00
DEMANDANTE: MARÍA MÓNICA OSPINA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar la fecha de publicación de la **Resolución 0056 de 12 de diciembre de 2022** “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL DE GESTIÓN II**, identificado con el código OPECE No. I-110-43-(13), en la modalidad de **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021”, conforme se ordenó en el artículo quinto de dicho acto administrativo.
- Indicar respecto del empleo ofertado bajo el **código I-110-43-(13)**, en el concurso de méritos 001 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación, la ciudad o municipio para la cual se ofertaron las vacantes de dicho empleo.

TÉRMINO: 5 DIAS.

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y **que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 ESTADO DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c496e153fd095e92835f9d2b71b15623f597ebe1828af54a9836cc794c7736**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00197-00
DEMANDANTE: EDISSON HERNANDO MARTINEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte, que debe declararse la falta de competencia para continuar con el trámite correspondiente.

Así entonces, se tiene que los señores EDISSON HERNANDO MARTINEZ HERRERA, JOSE ALFREDO BULA AMAYA, DANIEL ALVEIRO MUÑOZ CADAVID, OLIVER DAVID ROMERO ERAZO, JOHN MAURICIO MALDONADO GONZALEZ, NELSON OSWALDO CERON RIVER y JOSÉ LUIS ACOSTA MARTINEZ, instauraron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se elevan las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se decrete la nulidad del Decreto 2636 de diciembre de 2022, por el cual “se ajusta el esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se dictan otras disposiciones” por la falta de competencia del señor Presidente de la República y su Ministro de Defensa Nacional (e) y además por no cumplir con las exigencias de técnica normativa contempladas en el Decreto 1273 de 2020.

Lo anterior, toda vez que dicho acto administrativo se profirió vulnerando derechos adquiridos y el principio de legalidad, de acuerdo con las razones expuestas en los siguientes acápite de la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - ordene se retrotraigan los efectos del Decreto 2636 de 2022, conforme a los montos de acceso al subsidio en la categoría para suboficiales, es decir, restablecer el monto de subsidio de vivienda en SMLMV que correspondían al Acuerdo 02 del 28 de agosto de 2020 con su respectivo aumento.

Se solicita que el reconocimiento de las sumas de dinero aquí estimadas sea indexado con base en el IPC (13,28 % DANE febrero 2023), traídas a valor presente y sean reconocidas hasta la fecha en que se haga efectivo su derecho.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el acto demandado corresponde al **Decreto 2636 de diciembre de 2022**, “Por el cual se adiciona la Subsección 2 a la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se dictan otras disposiciones”, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional (Archivo 007 del Expediente Digital).

En dicho Decreto se dispone:

“ARTÍCULO 1. ADICIÓN. Adiciónese la Subsección 2 a la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.6.2.1.1.2.1. OBJETO. Adoptar el ajuste al esquema de subsidios de vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a sus afiliados, subsidio que se reconocerá para la vigencia 2023 en las siguientes cuantías:

*Categoría Oficial: 104,32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
Categoría Suboficial y Nivel Ejecutivo: 47,14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).*

Categoría Soldados e Infantes de Marina Profesionales y Agentes: 41 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.2.2. APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto aplican para los afiliados que cumplen la cuota 168 de ahorro mensual obligatorio y los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente, a partir de enero de 2023.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Decreto entrará a regir a partir de la fecha de su publicación, deroga el inciso 1 del artículo 2.6.2.1.1.1.3. del Decreto 1070 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.” (Negrillas fuera de texto).

En la demanda se solicita la **nulidad total** del mencionado Decreto, al considerar que se profirió vulnerando derechos adquiridos y el principio de legalidad, así mismo se alega la falta de competencia del Presidente de la República, así como del Ministro de Defensa, y se solicita que a los demandantes, quienes afirman ser suboficiales, se les restablezca el monto del subsidio de vivienda en SMLMV que correspondían al Acuerdo 02 del 28 de agosto de 2020 y no al del mencionado Decreto, que es menor y por esto, los afecta.

Desde tal perspectiva lo que se pretende es la declaración de nulidad de un acto administrativo de carácter general, y en caso de que se declare su nulidad, los efectos del mismo cobijaría a los destinatarios de los subsidios de vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a sus afiliados y que conforman las categorías descritas en el acto demandado, éstos son, oficiales, suboficiales y nivel ejecutivo y por último a los Soldados e Infantes de Marina Profesionales y Agentes.

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente al medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...).

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado¹, al estudiar las generalidades de estos medios de control, precisó que:

*“(…) El medio de control, antes acción, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, fue diseñado para que, una vez anulados los actos administrativos generales o particulares contrarios a la Constitución o la ley, **puedan restablecerse los derechos subjetivos afectados por la irregularidad o pueda restituirse las cosas al estado anterior a la ilegalidad. Entonces, la demanda únicamente puede ser presentada por la persona que tiene interés jurídico para restablecer su derecho particular, concreto y subjetivo.***

(…)

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, incorporó y elevó a rango legal la teoría de los móviles y finalidades elaborada por la jurisprudencia del Consejo de Estado desde la década del sesenta del siglo pasado, permitiendo que por los cánones de la Nulidad Simple, que en un principio estuvo reservada para enjuiciar actos administrativos de carácter general, se demanden también actos administrativos de contenido particular, pero siempre que se cumplan con alguno de los 4 presupuestos que la norma señala. (…)” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el Decreto Nacional 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, teniendo en cuenta la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Despacho, la competencia es la siguiente:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (…)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. (…)”

Por su parte, para la sección primera es la siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).- Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00590-00(1643-15) Actor: FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN) Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Si bien, el CPACA- Ley 1437 de 2011, establece que es posible pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho, es un presupuesto esencial para el trámite de este medio que la demanda sea presentada por la persona que tiene interés jurídico para restablecer su **derecho particular, concreto y subjetivo**, se reitera que en este caso, se demanda la nulidad total de un Decreto que en caso de ser declarada, sus efectos se dirigen a los destinatarios de esta norma, y no solo a los demandantes, por lo que el Despacho considera en atención a la distribución de competencias de las Secciones establecidas en el Decreto 2288 de 1989, que este tema es del estudio de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, este Juzgado ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Primera (Reparto).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar y decidir la demanda presentada por el señor **EDISSON HERNANDO MARTINEZ HERRERA Y OTROS**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (reparto)**, para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d231047c55cbe8c21877369d91d788fbc09f70a2fc89ec4242caa8c48dee94dd**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 579

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00203-00
DEMANDANTE: LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Por cumplir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*.

SEXO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA**, identificado con C.C. 1.049.650.342 y portador de la T.P. 375.284 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 49 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c9a0e03eb68b77d4d0a7170cd30746891b70f86cdeed501c9b63fc12de86f**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 690

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00211-00
DEMANDANTE: MARÍA CILIA MINA MARULANDA EN CALIDAD DE APOYO
JUDICIAL DEL SEÑOR- LISANDRO MINA MARULANDA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta correspondió inicialmente por reparto de 22 de noviembre de 2022 al Juzgado 11 Administrativo de Cali, el cual mediante auto de 5 de junio de 2023, declaró su falta de competencia por el factor territorial, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Es así que el proceso fue remitido el 20 de junio de 2023, y correspondió por acta individual de reparto de la misma fecha a este Juzgado, el cual ingresó al Despacho, el 13 de julio de 2023.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar respecto del señor **NACIANCENO MINA MARULANDA (QEPD)**, **identificado C.C. No. 14.448.456**, si su vínculo con dicha institución, lo fue como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo.

TÉRMINO: 5 DIAS.

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, **y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9040d9a7e1c9efaf88b10e9f5c21345432310591fb02a787f1341393c713b82**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00249-00
DEMANDANTE: LUZ MERY GUERRERO ENCISO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVO DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **LUZ MERY GUERRERO ENCISO**, identificada con la C.C. 1.022.377.371, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada se negó a reconocer a favor del demandante, como factor salarial y su incidencia prestacional la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que viene percibiendo, mes a mes, por la prestación de sus servicios.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f56a60ab6819f654a8deb007939b7a51b716bb172e511272c504f1e710808f**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00253-00
DEMANDANTE: JULY JOHANA LARA ARIAS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **JULY JOHANA LARA ARIAS**, identificada con la C.C. 1.026.285.667, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo que niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial establecida en el Decreto 382 de 2013, sea tenida en cuenta como parte integral del salario.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, a reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

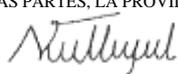
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

² **ARTÍCULO 4°.** Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3ab7db86eb5929549312f1d4d06a25b61464f3fe99e94ee42082f40364aa98**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00265-00
DEMANDANTE: ANGIE LORENA MÁRQUEZ ZAPATA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **ANGIE LORENA MÁRQUEZ ZAPATA**, identificada con la C.C. 1.013.642.633, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual la demandada se negó a reconocer a favor del demandante, como factor salarial y su incidencia prestacional la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que viene percibiendo, mes a mes, por la prestación de sus servicios.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de82f0ddcd348365a56e4b382401a1ee5af105dde731508ecac43386162613ff**

Documento generado en 11/08/2023 07:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 588

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00277-00
DEMANDANTE: SANTIAGO MURILLO CEDANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta:

“(...) solicito de manera respetuosa, se sirva ordenar el retiro de la presente Demanda administrativa, debido a los siguientes:

I.- FUNDAMENTOS

Primero: La Demanda no ha sido notificada al Demandado ni tampoco al Ministerio Público.

Segundo: La presente petición, la invoco de acuerdo al artículo 174 del CPACA, Y conforme al primer párrafo que estipula: “Artículo 174. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”

Sin otro pedimento, respetuosamente solicito al Despacho el retiro de la demanda de la referencia. (...)”

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (...)” (Negrillas fuera de texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

Dado que la demanda no se ha notificado a ninguno de los demandados, el despacho aceptará el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fad479e658db5f3662f4101a3391438961d1bac04fbd5811fc32c11830e7a4**

Documento generado en 11/08/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>